

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN III

E. S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 11001-33-36-038-**2019-00305-00**

DEMANDANTES: ALEXANDRA LILIANA ORTEGA CAJAMARCA Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - HOSPITAL MILITAR CENTRAL

ACTUACIÓN: **CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO ASEGURADORA SOLIDARIA**

RAFAEL ACOSTA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.230.843, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, compañía de seguros organizada como cooperativa, domiciliada en Bogotá D.C, con NIT 860.524.654 – 6, de conformidad con el poder anexo, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, así como **LA DEMANDA** que origina el proceso.

I- NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASEGURADORA SOLIDARIA – que tenía conocimiento de la formulación del llamamiento en garantía por parte del HOSPITAL MILITAR CENTRAL en el presente proceso, por comunicación electrónica de su apoderado acompañada del escrito y sus anexos -, manifiesta que se da por notificada del Auto Admisorio del mismo proferido el 14 de marzo de 2022, y procede a contestar el llamamiento y la demanda.

II – PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Convoca el presente proceso el medio de control de reparación directa dirigido contra el MINISTERIO DE FENSA NACIONAL y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL que dice originarse en una falla del servicio de urgencias de esta última institución hospitalaria cuyo resultado habría sido un *“problema neuronal por ACCIDENTE CEREBRO – VASCULAR ISQUÉMICO DE ARTERIA CEREBRAL MEDIA IZQUIERDO”* de la señora ALEXANDRA ORTEGA CAJAMARCA durante los días 16 y 17 de mayo de 2017, en los cuales acudió a los servicios de urgencias, y el 18 de mayo del mismo año cuando, según se afirma, presentó el accidente cerebro vascular referido.

En realidad, la señora ORTEGA si bien acudió los días 16 y 17 de mayo de 2017 al servicio de urgencias del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, no volvió a acudir al mismo el 18 de mayo como lo afirma, sino el 22 de mayo, fecha en la cual – se reitera –, se presentó el accidente cerebro – vascular que origina la demanda.

Ha de relievase que la demanda no está vinculada ni a la atención ni al tratamiento recibido el 22 de mayo de 2017, sino al hecho de que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL no predijo en la atención de los días 16 y de 17 de mayo, con fundamento en las patologías presentadas en dichos días, el accidente cerebro – vascular que vino a sufrir la señora ORTEGA el 22 de mayo y, con base en ello, formula unas pretensiones declarativas de responsabilidad y unas condenas:

(i) En su favor por unos **perjuicios materiales**, por un valor de 20 SMLMV cifradas en unos gastos que no acredita, y por un valor de \$ 311.040.000 derivados de unos ingresos por salarios dejados de devengar como consecuencia de unas secuelas del accidente cerebro vascular que no prueba, originados en la imposibilidad de ejercer la odontología, con fundamento en unos certificados expedidos casi diez años antes;

(ii) En su favor y en el de su cónyuge y sus hijos menores de edad por unos perjuicios que si bien se anuncian como **daños morales**, luego se desagregan como **daños a la vida y a la relación**, para terminar vinculando a estos conceptos, por una parte, la alteración de las relaciones familiares y laborales, la autoestima, el honor y la aflicción, por los que pretenden 400 SMLMV, por otro lado, los derechos de salud y la dignidad, por los que se pretenden otros 400 SMLMV y, finalmente, unas alteraciones a las condiciones de la vida en

familia que incluyen *“un daño a la vida interior y exterior”* a cada uno de los demandantes, por lo que se pretenden otros 400 SMLMV

El HOSPITAL MILITAR CENTRAL ha llamado en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA, como lo afirma en su escrito, con fundamento en los contratos de seguro de responsabilidad civil profesional de clínicas y centro médicos celebrados por su cuenta por la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares y por él mismo con mi representada, e instrumentados respectivamente en la pólizas números 930-88-994000000004 y 930-88-994000000008, en orden a que, en el evento en que prosperaren las pretensiones de condena, se obligue a ASEGURADORA SOLIDARIA a pagarlas totalmente.

ASEGURADORA SOLIDARIA es un tercero que no tuvo participación alguna, ni por activa, ni por pasiva, en absolutamente ninguno de los 7 hechos que suscitan la demanda, por lo que los mismos no le constan.

Por consiguiente, ASEGURADORA SOLIDARIA mal haría en coadyuvar u oponerse a las pretensiones de la demanda.

Si bien ASEGURADORA SOLIDARIA expidió las pólizas números 930-88-994000000004 y 930-88-994000000008, que instrumentan sendos seguros de responsabilidad profesional del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, no emerge ni de la demanda, ni de sus anexos, el surgimiento de una obligación a su cargo, en tanto en parte alguna aparece, ni siquiera por asomo, probada la supuesta responsabilidad del HOSPITAL MILITAR CENTRAL por no haber predicho en la atención de los días 16 y de 17 de mayo, con fundamento en las patologías presentadas en dichos días, el accidente cerebro – vascular que vino a sufrir la señora ORTEGA el 22 de mayo, sin reparar en qué la ocurrencia de estos accidentes son de suyo impredecibles y, por lo mismo, ni podían vincularse a las patologías que determinaron la consulta los dos primeros días señalados, ni estas indicaban su eventual ocurrencia.

Tampoco aparecen probadas las secuelas neuronales de la señora ORTEGA que se afirman, ni que la mismas hubiesen determinado la imposibilidad de ejercer su profesión de odontóloga, ni mucho menos los ingresos que devengaba a la época.

Bajo esa premisa debe decirse que las responsabilidades del asegurado y los daños consecuenciales a ellas – que por ahora no se evidencian -, solo podrían deducirse a ASEGURADORA SOLIDARIA en los estrictos términos de las estipulaciones de los contratos de seguro base del llamamiento.

Así las cosas, ASEGURADORA SOLIDARIA se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía y solicita al señor Juez que declare las excepciones propuestas y las que se llegaren a probar en el proceso.

II- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los mismos términos de la formulación de cada uno de los 7 hechos que fundamentan la demanda dejan en completa evidencia que a ASEGURADORA SOLIDARIA no le constan, en tanto no participó en ninguno de ellos y ni quiera supo de su ocurrencia.

De hecho, la intervención de ASEGURADORA SOLIDARIA en el proceso corresponde a su carácter de llamado en garantía por el demandado.

Con base en lo anterior, con la venia del señor Juez, en guarda de la economía procesal permítaseme pronunciarme sobre todos y cada uno de los 7 hechos contenidos en la demanda, en el sentido de que a ASEGURADORA SOLIDARIA no le consta ninguno de ellos y, por serle completamente ajenos, no tienen por qué constarle.

III – PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el mismo orden en que han sido formulados, así:

HECHOS PRIMERO AL QUINTO

Es cierto que entre la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares por cuenta del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, y por éste mismo, se celebraron con mi representada sendos contrato de seguro instrumentados respectivamente en la pólizas números 930-88-994000000004 y 930-88- para amparar la responsabilidad civil profesional médica del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, para la vigencias comprendida entre 30 de agosto de 2016 y el 30 de agosto de 2017, por una parte, y entre el 31 de octubre de 2017 y el 31 de octubre de 2019, ambas bajo la modalidad CLAIMS MADE.

HECHO SEXTO

Es cierto que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL por comunicación E-00001-201903643 de mayo 6 de 2019 dio aviso de un posible siniestro con base en la notificación de una solicitud de convocatoria a una audiencia prejudicial de conciliación formulada el 29 de marzo de 2019

Es cierto que ASEGURADORA SOLIDARIA remitió al HOSPITAL MILITAR CENTRAL la comunicación OBSG-19-1121 RUI22741 , por la cual declinó toda responsabilidad, en razón de que, como se registra en el Acta 13/2019 del Comité de Conciliación de dicha entidad hospitalaria, *“no se presentan los elementos para que sea posible atribuir la responsabilidad al Hospital Militar Central, toda vez, que se desvirtúa el nexo causal entre la atención brindada a la paciente por parte del Hospital Militar Central los días 16 y 17 de mayo de 2017, en los cuales se le brindó la atención adecuada con el motivo de consulta que manifestó y el resultado “accidente cerebrovascular” ocurrido el día 22 de mayo de 2017, 5 días después de la consulta inicial, el cual fue manejado de forma oportuna, idónea, interdisciplinaria, con los mayores estándares de calidad de atención y siguiendo todos los protocolos de estudio y manejo para un accidente cerebrovascular...”*

HECHOS SÉPTIMO Y OCTAVO

No son hechos sino un asunto de derecho.

IV- EXCEPCIONES

Además de las que se prueben en el proceso opongo a las pretensiones de la demanda las siguientes:

1. Inexistencia de obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA derivada de las pólizas números 930-88-994000000004 y 930-88-994000000008, tomadas para asegurar la responsabilidad civil profesional del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en tanto no ocurrió el siniestro que podría haberle dado origen. Todo persuade a que no hay responsabilidad médica profesional de éste.

Como se sabe, la demanda se fundamenta en una alegada falla del servicio de urgencias del HOSPITAL MILITAR CENTRAL en la atención de la señora ALEXANDRA ORTEGA durante los días 16 y 17 de mayo de 2017, cuyo resultado habría sido el *“problema neuronal por ACCIDENTE CEREBRO – VASCULAR ISQUÉMICO DE ARTERIA CEREBRAL MEDIA IZQUIERDO”* ocurrido, no el 18 de mayo como se afirma, sino el 22 de mayo.

En realidad, como corroborará el señor Juez, en parte alguna del expediente aparece, ni siquiera por asomo, probada la supuesta responsabilidad del HOSPITAL

MILITAR CENTRAL por no haber no predicho en la atención de los días 16 y de 17 de mayo, con fundamento en las patologías presentadas en dichos días, el accidente cerebro – vascular que vino a sufrir la señora ORTEGA el 22 de mayo, en tanto, de contera, la ocurrencia de este tipo de accidentes son de suyo impredecibles y, por lo mismo, no podía vincularse su ocurrencia a las patologías que determinaron la consulta los dos primeros días señalados, ni estas indicaban su eventual ocurrencia.

Debe relievase, eso sí, que la demanda no está vinculada ni a la atención ni al tratamiento recibido por la señora ORTEGA el 22 de mayo de 2017 por el accidente cerebro – vascular sufrido ese día.

De todas formas, la Historia Clínica que se adjunta al libelo lo que demuestra, por una parte, es la pertinencia, la calidad y la oportunidad de la atención y tratamientos recibidos por la señora ORTEGA.

No hay, pues, responsabilidad del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y, por lo mismo, siniestro alguno con cargo a las pólizas 930-88-994000000004 y 930-88-994000000008.

2. A más de que no hay la responsabilidad del HOSPITAL MILITAR CENTRAL que se depreca en la demanda, no hay prueba de los daños que se alegan en la misma.

Como también podrá verificar el señor Juez, a la par de que no aparece probada la responsabilidad del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, tampoco aparecen probadas las afirmadas secuelas neuronales de la señora ORTEGA, ni que la mismas hubiesen precisamente determinado la imposibilidad de ejercer su profesión de odontóloga, de modo independiente o subordinado, pues tampoco se prueba que desempeñare esta actividad previamente, así como tampoco los ingresos que devengaba. Bien diciente es que, para el efecto, se hayan aducido unas certificaciones del año 2008.

La misma formulación de las pretensiones por unos **daños morales**, que luego se desagregan como **daños a la vida y a la relación**, para terminar vinculando a estos conceptos, por una parte, la alteración de las relaciones familiares y laborales, la autoestima, el honor y la aflicción, por los que pretenden 400 SMLMV, por otro lado, los derechos de salud y la dignidad, por los que se pretenden otros 400 SMLMV y, finalmente, unas alteraciones a las condiciones de la vida en familia que incluyen “*un daño a la vida interior y exterior*” a cada uno de los demandantes, por lo que se pretenden otros 400 SMLMV, evidencia la improcedencia de los mismos.

V- PRUEBAS

Para que se tenga como prueba acompañó a este escrito las copias de la pólizas números 930-88-994000000004 y 930-88-994000000008 con sus anexos y condiciones generales y particulares.

VI- NOTIFICACIONES

Mi representada las recibirá en la Calle 100 No 9A -45, piso 8, de Bogotá, y en el correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

El suscrito las recibirá en la Carrera 7 No 80 -49 Oficina 302 de esta ciudad, y en el correo electrónico: rafael.acosta@acostayasociados.co

VI- ANEXOS

Se anexa al presente escrito

1. El poder para actuar,
2. Las enunciadas en el acápite de pruebas.

Respetuosamente,



Rafael Acosta Chacón
C.C 79.230.843
T.P. 61.753 del C S de la J.